

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "' [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (ED2 -- VINCULADO A 9052 (VIOLENCIA ARCH.))'", Expte. N° 'CI-04191-F-0000' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 01/06/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con patrocinio letrado, solicitando se decrete medida razonable, en los términos del art. 553 del C.C.yC.N., imponiéndose al Sr. '[DEMANDADO_1]' la prohibición de salir del país hasta tanto cumpla con el pago de la deuda alimentaria.-

Habiéndose sustanciado el pertinente traslado, sin haberse presentado el Sr. [DEMANDADO_1] contestando el mismo, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe recordar lo ya dicho oportunamente en la sentencia recaída en autos en fecha 30 de marzo de 2026, en cuanto a que con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo del niño. Así podemos ver que se otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir la sentencia judicial que manda abonar alimentos de variadas formas (art. 550), imposición de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de retención y depósito de fondos correspondientes a la cuota alimentaria (art. 551), aplicación de intereses a las sumas no satisfechas aplicando la tasa de interés más alta (art. 552), y en el caso concreto la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el art. 553 que reza: "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Resulta sabido que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante,

en virtud del artículo precedentemente citado, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia del cumplimiento de la obligación; y entre ellas, conforme lo admite la doctrina encontramos la imposición de sanciones conminatorias (art. 804 del CC y C).

- LA MEDIDA A ADOPTAR: Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, en fecha 08 de agosto del año 2023 se consolidó una multa por la suma de pesos \$100.000 a favor de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], y a cargo del alimentante toda vez que este no cumplió con su obligación de incluir a sus hijos en su obra social. Sin perjuicio de ello, posteriormente, el alimentante canceló el valor de dicha multa.-

Asimismo, en fecha 23 de febrero de 2026 se lo intimó al alimentante a dar cumplimiento con el pago de la cuota de alimentos desde Junio de 2025.-

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 30/03/2026, se hizo lugar a las medidas razonables solicitadas por la actor y consistentes en la suspensión y retiro de su licencia de conducir y la suspensión de sus líneas telefónicas del alimentante hasta tanto acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria, circunstancia esta última que aún no aconteció.-

Pues como bien surge de la providencia de fecha 23/06/2026, allí se aprobó la planilla de liquidación presentada en autos mediante movimiento PUMA CI-04191-F-0000-E0038, por la suma de \$ 3.300.678,86.- por el período de Junio de 2025 a Febrero de 2026, en concepto de alimentos adeudados.-

Asimismo, conforme surge de la compulsa de la cuenta judicial de autos, la misma se encuentra cerrada.-

Que si bien la actora no ha realizado actividad procesal alguna tendiente a probar que el alimentante registra bienes registrables sobre los cuales hacer efectivo el pago de la deuda reclamada, lo cierto es que el pedido de prohibición de salir del país del alimentante se convierten en una medida proporcionada para asegurar la eficacia de la obligación alimentaria, por cuanto por el momento las restantes medidas razonables dispuestas oportunamente en autos han sido infructuosas.-

- LA RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA: Este criterio de razonabilidad, descrito claramente hace años por la Dra. Kemelmajer de Carlucci (in re: Martínez Amada y otros c. Lucero Pascual, SC Mendoza, sala I, mayo 21 de 1998) ... donde se ha resuelto que "... En el fondo está el "principio de la razonabilidad" como exigencia de todas las conductas de los poderes públicos y

de los particulares. Cada potestad, cada obligación, han sido instituidas para que vivan razonablemente si no hay exorbitancia. Ello es así porque todas las normas jurídicas, aun las imperativas y las de orden público, deben ser interpretadas razonablemente en función de las circunstancias particulares del caso concreto, principios generales del ordenamiento jurídico y normas de jerarquía constitucional que le atañen (CS Tucumán - 15/04/94- con comentario favorable de Bueres y Vázquez Ferreyra publicado en la revista de Derecho Privado y Comunitario N° 10, 1996, p. 232; en idéntico sentido; CNCiv. sala B. LA LEY, 1997-B, 954; CApel. Morón ED 150-524).

Dicho lo anterior, la falta de cumplimiento con el pago íntegro de la cuota alimentaria por parte del alimentante, -incumplimiento continuado en el tiempo- son los elementos objetivos y acreditados en autos que me convencen de la necesidad de adoptar esta nueva medida razonable para compeler al alimentante remiso al pago de la cuota alimentaria debida a sus hijos.-

Por lo tanto, no tengo dudas que las medidas que aquí dispongo superan el control de razonabilidad así entendido, y en aras del cumplimiento de los deberes emanados de las relaciones de parentesco y del principio de solidaridad familiar , especialmente en tanto se encuentra involucrado el derecho alimentario de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], por lo que, debe prosperar, parcialmente, la petición de la actora.-

RESUELVO:

I.-Hacer lugar a lo peticionado por la actora, y en consecuencia ordenar la prohibición de salir del país al incumplidor Sr. [DEMANDADO_1], como MEDIDA RAZONABLE PARA EFECTIVIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de sus hijos, hasta tanto acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria.-

FIRME que se encuentre la presente, ofíciase a los organismos pertinentes.-

II.- Costas a cargo del alimentante (arts.19 y 121 del CPF).

III.- Regular los honorarios la Dra. BLANCO, GABRIELA, Defensora de Pobres y Ausentes, en su carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS) con más la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SIETE

CON 60/100 (\$ 107.037,60) en concepto de apoderamiento. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza y desarrollo de la labor de los beneficiarios (Arts. 7, 8 in fine, y cctes L.A.). Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1], CBU: [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge Benatti

Juez